



Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

TUTELA No: 1100-40-03-052-2020-00204-00

Accionante: Edwin Salvo Sanabria

Accionados: Vigilancia Acosta Ltda. y Jairo Humberto Acosta Martínez

ANTECEDENTES

Edwin Salvo Sanabria presentó acción de tutela contra Vigilancia Acosta Ltda. y Jairo Humberto Acosta Martínez, para amparar su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado porque no le ha resuelto la solicitud del 27 de enero de 2020, por medio del cual pidió le expidiera copia del pagaré con su respectiva carta de instrucciones, que firmó como respaldo del crédito para vivienda que le fue otorgado por esa entidad; ii) copia de la tabla de amortización del crédito, en la que se evidencien los pagos realizados como abono al mismo y las cuotas refinanciadas; iii) copia del historial de nómina o documentos donde se reflejen los descuentos del salario como abono al crédito de vivienda, hasta la fecha en que laboró en esa entidad; iv) copia de la póliza de seguros de vida que le fue descontada mensualmente por concepto del crédito de vivienda otorgado y, v) estado de cuenta del crédito de vivienda otorgado por esa entidad.

Afirmó, que laboró con la accionada del 7 de agosto de 2010 al 26 de junio de 2016, fecha en la que venció el contrato y que presentó derecho de petición ante dicha entidad el 27 de enero del año en curso, mediante el cual solicitó copia de la documentación de su relación laboral y sobre un crédito de capital otorgado durante dicho vínculo, sin que a la fecha se le haya dado contestación de fondo a su requerimiento, pues no ha entregado copia de los documentos solicitados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada, para que ejerciera su derecho de defensa.

Vigilancia Acosta Ltda. indicó que en efecto el accionante laboró con esa entidad hasta el 1º de abril de 2016, fecha en la que renunció voluntariamente. Además, que aquel si presentó derecho de petición con relación al crédito de vivienda y los descuentos realizados por nómina y no con respecto a la relación laboral. Petición de la cual recibió respuesta el 3 de marzo de 2020 y fue remitida a la dirección de notificación indicada, mediante guía cotejada No. NY004212765CO, por lo que la petición que dio origen a la presente acción constitucional ya se encontraba satisfecha a la fecha de su interposición.

Afirmó, que la contestación fue clara, explícita y congruente con lo petitionado, empero, dos (2) de las respuestas fueron negativas, poniendo en conocimiento el motivo por el cual no era posible entregarle copia de los documentos solicitados, en tanto el pagaré y la carta de



instrucciones habían sido remitidos al abogado, en virtud de que el accionante se encontraba en mora superior de 90 días y, respecto de la póliza le indicó que la misma no fue entregada por no encontrarse vigente, por cuanto la obligación se encuentra en mora desde el mes de septiembre de 2019 y en consecuencia no es posible expedirla.

Agregó, que las peticiones 2ª, 3ª y 5ª se atendieron, enviando la trazabilidad de la información requerida desde el inicio del crédito con cada uno de los pagos que realizó, tanto de prestaciones sociales, descuentos de nómina y de las consignaciones realizadas, en la que se indicaron los abonos a capital, a intereses corrientes pactados y seguros, así como el estado de cuenta con corte a febrero de 2020, el cual refleja seis (6) cuotas vencidas y con morosidad desde el 1º de septiembre de 2019, anexando las liquidaciones y los descuentos nominales, por lo que considera que la respuesta fue concreta, clara, precisa y congruente frente a la petición elevada.

Por último, señaló que el accionante se encuentra actualmente en mora con la obligación crediticia vigente con la Empresa Vigilancia Acosta Ltda., por lo que inició un proceso ejecutivo con el fin de cobrar la suma adeudada, por lo que los documentos objeto de la respuesta negativa al derecho de petición fueron necesarios para dar inicio al trámite mencionado.

Por lo anterior, afirmó no haber vulnerado el derecho fundamental del accionante, pues dio contestación de fondo y congruente a lo petitionado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. Respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (Art. 23, C.P). La respuesta que hace referencia el precepto constitucional debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado.

Así lo puntualizó la Corte Constitucional,



“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”(subrayado fuera del texto; sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras).

Por tanto, la petición además de ser respondida requiere, también, que sea conocida por el peticionario, pues de no ser así carecería de sentido.

Además, no puede pasarse por alto que la Corte Constitucional determinó la procedencia del derecho de petición ante particulares como expresión del derecho a la igualdad, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

3. En el caso bajo estudio se observa que Edwin Salvo Sanabria el 27 de enero de los cursantes, solicitó a Vigilancia Acosta Ltda. le suministrara: i) copia del pagaré y de la carta de instrucciones suscritos en virtud del crédito de vivienda otorgado a su favor por esa entidad; ii) copia de la tabla de amortización del crédito, en la que se evidencien los pagos realizados como abono al mismo y las cuotas refinanciadas; iii) copia del historial de nómina o documentos donde se reflejen los descuentos del salario como abono al crédito de vivienda, hasta la fecha en que laboró en esa entidad; iv) copia de la póliza de seguro de vida que le fue descontada mensualmente por concepto del crédito de vivienda otorgado y, v) estado de cuenta del crédito de vivienda otorgado por esa entidad. Petitoria que en todo caso, luce procedente, si se tiene en cuenta que el actor fue trabajador de la accionada durante el periodo del 7 de agosto de 2010 al 1º de abril de 2016, por lo que se darían los presupuestos de subordinación e indefensión frente a su ex empleador para estudiar su procedencia en el presente escenario constitucional.

Ahora bien, aunado a lo expuesto, también se verificó que la accionada el 3 de marzo de 2020, entregó respuesta al accionante, en la que le informó que no era posible suministrarle copia del pagaré y de la carta de instrucciones suscritos por éste en virtud del crédito de vivienda otorgado a su favor por esa entidad, pues dada la morosidad superior a 90 días en la que se encontraba la obligación, tales cartulares habían sido entregados al abogado para el correspondiente cobro y, en cuanto a la copia de la póliza le indicó que la misma no se encontraba vigente por la mora en la que se mantenía el crédito desde septiembre de 2019, por lo que no se podía expedir.

Así mismo, le comunicó que el 17 de noviembre de 2010 se había desembolsado un crédito por valor de \$18'110.000, según Escritura Pública No. 2990 de esa misma fecha, por la cual se constituyó mutuo con hipoteca a favor de Vigilancia Acosta Ltda., para la adquisición del inmueble ubicado en la calle 10 No. 13-74 de la Agrupación Condominio Tejares I de Soacha, con matrícula inmobiliaria No. 50S-40554459.



Además, le indicó que dicho crédito había sido otorgado a un tasa del 1.61% como empleado de Vigilancia Acosta Ltda., iniciando el 1º de marzo de 2011 con abono de liquidación de prestaciones sociales y abonos de descuentos de nómina, de los cuales procedió a hacer relación detallada de su aplicación al crédito, así mismo le entregó el estado de cuenta con fecha de corte 29 de febrero de 2020, reiterándole, que se encontraba en mora desde septiembre de 2019.

Por último, le remitió copia de las liquidaciones causadas del 7 de agosto de 2010 al 20 de diciembre de 2010, del 21 de diciembre de 2010 al 21 de diciembre de 2011 y consolidado descuentos nominales desde marzo de 2011 a marzo de 2016.

Cabe anotar que dicha respuesta luce satisfactoria, por cuanto la accionada se pronunció sobre los puntos planteados por el peticionario en su solicitud y, además, fue puesta en conocimiento del accionante, pues fue enviada a la dirección informada por éste en el derecho de petición, esto es la Carrera 12 No. 13-51 Torre 2 Apto. 304 Tejares I, según se corrobora con la guía No. NY004212765C0, expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A. – 472.

Para finalizar, debe recordarse que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud y, aunque la accionada respondió por fuera del término establecido legalmente para contestar (15 días), lo cierto es que si resolvió el pedimento del accionante.

Por tanto, resulta incontestable que el motivo del presente amparo ha sido atendido, por cuanto el derecho de petición presentado por el tutelante fue atendido en su integridad, inclusive con anterioridad a la formulación de la acción de tutela, por lo que no existe vulneración del derecho invocado por el actor.

De ahí que se imponga negar el amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición de Edwin Salvo Sanabria, ante la inexistencia de vulneración del derecho alegado.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

La juez,



DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS